



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 3

Ciudad de México, jueves 2 de febrero de 2023

## EDICION VESPERTINA

### CONTENIDO

#### **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**

Decreto que establece el cierre del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México Benito Juárez, para las operaciones del servicio al público de transporte aéreo que se indica. .... 2

#### **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 502-42-60 hectáreas, de la comunidad "Santa María Mixtequilla" municipio de Santa María Mixtequilla, estado de Oaxaca, a favor del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec (CIIT). .... 5

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 412-54-45 hectáreas (cuatrocientas doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de terrenos de temporal de uso común de la comunidad "Ciudad Ixtepec", municipio de Ciudad Ixtepec, estado de Oaxaca, promovida por el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec. .... 14

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**DECRETO que establece el cierre del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México Benito Juárez, para las operaciones del servicio al público de transporte aéreo que se indica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 31 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., fracciones VIII y XIII, 49, 51, fracciones II y V, y 114 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1, 6, fracciones V y XVII, 17 y 18 de la Ley de Aviación Civil; 1, 2, fracciones II y VI, 6 fracciones I, IV, XI y XII, y 53 párrafo primero de la Ley de Aeropuertos, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que dicha constitución, así como las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión;

Que, el 7 de diciembre de 1944, los países integrantes de la Organización de Aviación Civil Internacional firmaron en Chicago, Estados Unidos de América el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) a fin de desarrollar de manera segura y ordenada la aviación civil;

Que, el 31 de diciembre de 1945, el Senado de la República aprobó el citado Convenio de Chicago, ratificado por el Ejecutivo Federal el 25 de junio de 1946, el cual entró en vigor para México el 4 de abril de 1947;

Que el transporte aéreo es una industria en constante evolución y crecimiento debido a que contribuye a la conexión de personas, cargas, servicios de correspondencia y comunicaciones dentro y fuera del país;

Que el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México "Benito Juárez" (AICM), se encuentra en una de las zonas de mayor densidad poblacional del país, considerado dentro de los aeropuertos más importantes de México, por la cantidad de personas y carga que transporta anualmente, mismo que se encuentra saturado a la fecha;

Que el 13 de enero de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *Decreto que establece el cierre del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México Benito Juárez a partir del 1o. de junio de 1994, para las operaciones de aeronaves que se indican*, por el que se estableció el cierre del AICM a partir del 1o. de junio de 1994, para las operaciones de aeronaves de servicio privado con matrícula XB; las del Estado con matrícula XC, y las extranjeras destinadas a vuelos privados internacionales, corporativos internacionales, demostraciones internacionales, traslado para su internación e importación al país, y extranjeras-taxi aéreo-en su modalidad de operaciones a demanda del usuario;

Que el 29 de junio de 1998, el Gobierno Federal por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a favor del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., una concesión para administrar, operar y explotar el AICM y llevar a cabo construcciones en el mismo, con el fin de prestar servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, así como usar, explotar y aprovechar los bienes concesionados en términos de la Ley General de Bienes Nacionales. Asimismo, el 26 de enero de 2015, se publicaron en el DOF las modificaciones a las condiciones del título de concesión;

Que, el 29 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF la *Declaratoria de saturación en el campo aéreo del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México Benito Juárez*, en los horarios de 7:00 a las 22:59 horas;

Que, el 20 de octubre de 2021, se publicó en el DOF el *Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, mediante el cual se modifica el nombre de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para quedar como Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

Que el 03 de marzo de 2022 se publicó la *Resolución por la que se declara la saturación de los edificios terminales del Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México*, en los horarios siguientes: Terminal 1 de las 05:00 a las 22:59 horas y Terminal 2 de las 06:00 a las 19:59 horas, así como de las 21:00 a las 22:59 horas;

Que el artículo 3o., párrafo primero, fracciones VIII y XIII de la Ley de Vías Generales de Comunicación *dispone que las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas, quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales, asimismo, el Ejecutivo Federal ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), para la aprobación, revisión o modificación de tarifas, circulares, horarios, tablas de distancia, clasificaciones y, en general, todos los documentos relacionados con la explotación, y toda cuestión de carácter administrativo relacionada con las vías generales de comunicación y medios de transporte;*

Que el artículo 51, fracción II y V, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, prevé que la SICT está facultada para introducir todas las modalidades que dicta el interés a las condiciones conforme a las cuales se presta el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos, en su calidad de servicios públicos; asimismo, dispone que se podrá ordenar la suspensión del servicio de las vías o medios de transporte, cuando no reúnan entre otras las condiciones debidas de eficacia y seguridad;

Que el artículo 6, fracción I, de la Ley de Aeropuertos prevé que la SICT, como autoridad aeroportuaria, tiene la atribución *de planear, formular y establecer las políticas y programas para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional, de acuerdo a las necesidades del país, así como propiciar la adecuada operación de la aviación civil;*

Que el servicio público de transporte aéreo debe prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio. Para ello, la autoridad debe vigilar que los aeródromos cuenten con instalaciones o servicios mínimos que garanticen la adecuada prestación del servicio público y la seguridad de su operación;

Que, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la SICT *formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país;*

Que de la interpretación a los artículos 5, fracción VI, 6, fracción II, 12, fracción IX y 13, fracción VI de la Ley de Seguridad Nacional, se desprende que la SICT como parte integrante del Consejo de Seguridad Nacional, debe velar por la seguridad en la aviación y coadyuvar en la conservación de la seguridad nacional, en coordinación con las demás autoridades integrantes de dicho Consejo; por lo que resulta imprescindible la aplicación de medidas inmediatas y directas, a fin de preservar la infraestructura aeroportuaria, la seguridad de los pasajeros, sus posesiones, bienes, trabajadores y prestadores de servicios en el mismo, todo ello en beneficio de la prestación del servicio público aeroportuario;

Que el Estado tiene la obligación de salvaguardar el interés público, en ese sentido, el artículo 25, párrafo tercero, de la CPEUM establece que este debe planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, y llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande dicho interés;

Que en términos del Considerando Séptimo de la referida Resolución por la que se declara la saturación de los edificios terminales del Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México, se entiende por seguridad nacional en el caso de la aviación, al conjunto de actos que realiza el Estado encaminados a proteger o mantener en adecuada operación el espacio aéreo y la infraestructura indispensable para la prestación de los servicios públicos aeroportuarios y de transporte aéreo, de manera segura y eficiente;

Que como se ha establecido en los instrumentos jurídicos de referencia, el AICM está saturado tanto en espacio aéreo así como en la capacidad de los edificios terminales, las operaciones de carga afectan la capacidad de operación de la infraestructura de la terminal, por lo que a fin de salvaguardar la seguridad de las operaciones aéreas, y la integridad de los usuarios que utilizan el AICM, es necesario trasladar la carga hacia la red aeroportuaria disponible en el país;

Que derivado de las condiciones de saturación en las que se encuentran los edificios terminales 1 y 2 del AICM, resulta de interés público, generar las condiciones para la adecuada y eficiente operación de dicho aeropuerto, con niveles óptimos de servicio y con ello resolver la problemática de las áreas saturadas, así como, las instalaciones de mayor intensidad de tráfico de pasajeros en los edificios terminales, en aras de incrementar la seguridad operacional, la calidad en el servicio, el bienestar y la satisfacción del pasajero, y

Que es imperioso adoptar las acciones y estrategias para lograr la fluidez, calidad, oportunidad y seguridad en la transportación masiva de pasajeros, en los vuelos nacionales e internacionales, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ÚNICO.** Queda cerrado el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México “Benito Juárez”, para las operaciones de los concesionarios y permisionarios que proporcionan el servicio al público de transporte aéreo nacional e internacional regular y no regular exclusivo de carga.

Quedan exceptuados los concesionarios y permisionarios que presten servicios combinados de pasajeros y de carga, siempre que la carga sea transportada en las mismas aeronaves que los pasajeros.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Agencia Federal de Aviación Civil actualizar las *Bases generales para la asignación de horarios de aterrizaje y despegue en aeropuertos en condiciones de saturación*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2017, así como, incorporar el presente decreto en la Publicación de Información Aeronáutica (PIA).

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a realizar las acciones necesarias, a fin de revisar y modificar, en su caso, las concesiones del servicio al público de transporte aéreo nacional regular y no regular de carga.

Se instruye a la Agencia Federal de Aviación Civil revisar y modificar, en su caso, los permisos del servicio al público de transporte aéreo internacional regular y no regular de carga y, en su caso, autorizar las rutas relacionadas al artículo Único del presente decreto.

**CUARTO.** Se instruye al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., a realizar las gestiones correspondientes para la asignación de horarios de aterrizaje y despegue, de conformidad con el presente decreto, lo establecido en las *Bases generales para la asignación de horarios de aterrizaje y despegue en aeropuertos en condiciones de saturación*, así como lo dispuesto en las declaratorias señaladas en los transitorios Séptimo y Octavo del presente decreto.

**QUINTO.** Los concesionarios y permisionarios que proporcionen el servicio al público de transporte aéreo, nacional e internacional regular y no regular exclusivo de carga, con la excepción prevista en el presente decreto, cuentan con un plazo máximo de 108 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para reubicar sus operaciones fuera del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México “Benito Juárez”.

**SEXTO.** El presente decreto no abroga al diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1994, el cual establece el cierre del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México a partir del 1 de junio de 1994, para las operaciones de aeronaves que se indican, por lo que se mantiene vigente.

**SÉPTIMO.** La declaratoria de saturación en el campo aéreo del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México Benito Juárez, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2014, permanece vigente.

**OCTAVO.** La resolución por la que se declara la saturación de los edificios terminales del Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2022, permanece vigente.

**NOVENO.** Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México, a 1 de febrero de 2023.-  
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.-  
Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.-  
Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O**.- Rúbrica.-  
El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, **Jorge Nuño Lara**.- Rúbrica.

## SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 502-42-60 hectáreas, de la comunidad “Santa María Mixtequilla” municipio de Santa María Mixtequilla, estado de Oaxaca, a favor del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec (CIIT).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones II y VI; 94 de la Ley Agraria, y 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

### RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial del 13 de abril de 1987, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1987, se reconocieron y titularon los bienes comunales del poblado denominado “Santa María Mixtequilla”, Santa María Mixtequilla, estado de Oaxaca, con una superficie de 23,288-88-45 hectáreas, para beneficiar a 579 comuneros. Dicha resolución se ejecutó el 10 de noviembre de 1987;

2. Que, mediante Asamblea General de Comuneros del 18 de diciembre del 2005, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras, del núcleo agrario denominado “Santa María Mixtequilla”, municipio Santa María Mixtequilla, estado de Oaxaca;

3. Que el 14 de junio de 2019 se creó el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, no sectorizado, denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, cuyo objeto es instrumentar una plataforma logística que integre la prestación de servicios de administración portuaria que realizan las entidades competentes en los Puertos de Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave y de Salina Cruz, Oaxaca y su interconexión mediante transporte ferroviario, así como cualquier otra acción que permita contribuir al desarrollo de la región del Istmo de Tehuantepec, con una visión integral, sustentable, sostenible e incluyente, que fomente el crecimiento económico, productivo y cultural;

4. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece en el Eje General III. Economía, como uno de sus proyectos regionales el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec, cuyo eje será el Corredor Multimodal Interoceánico, que aprovechará la posición del Istmo de Tehuantepec para competir en los mercados mundiales de movilización de mercancías, a través del uso combinado de diversos medios de transporte;

5. Que el “Decreto por el que se aprueba el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec 2020-2024”, publicado el 4 de agosto de 2020 en el DOF, prevé, entre otros objetivos prioritarios, el fortalecimiento de la infraestructura social y productiva en la región del Istmo de Tehuantepec, el impulso de un nuevo modelo de crecimiento económico para el desarrollo en beneficio de la población ubicada en dicha región, y la articulación de acciones emergentes para la población en situación de pobreza extrema;

6. Que el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec (CIIT), mediante oficio número CIIT/DG/0265/2022 del 31 de octubre del 2022, y con fundamento en los artículos 60 y 61 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu), la expropiación de una superficie aproximada de 502-74-18.176 hectáreas, de terrenos de la comunidad “Santa María Mixtequilla”, municipio de Santa María Mixtequilla, estado de Oaxaca, para destinarlos a la construcción y operación de un polo de desarrollo para el bienestar, donde se instalarán empresas e industrias dedicadas a la producción de bienes y servicios, con lo que se apoyará a la generación de empleos e impulsará la actividad industrial en la región. El CIIT anexó a su solicitud de expropiación, entre otros documentos, el convenio de ocupación previa del 4 de agosto de 2022, respecto a tierras de uso común de la comunidad referida, celebrado entre los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y el Director General del CIIT;

7. Que el convenio referido establece en la cláusula primera que el núcleo afectado autoriza al CIIT para ocupar a título gratuito la superficie de 313-82-84.424 hectáreas pertenecientes a tierras de uso común de la comunidad, a partir de la firma del citado convenio y hasta la publicación del decreto expropiatorio para destinarlos a la construcción y operación del polo de desarrollo para el bienestar. Asimismo, en las cláusulas cuarta y quinta se dispone que, con referencia al avalúo realizado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) del 17 de febrero de 2022, con número genérico G-27786-ZNC y secuencial 03-22-4, el núcleo agrario está de acuerdo que el CIIT le realice un pago por la cantidad de \$40,797,906.21 (cuarenta millones setecientos noventa y siete mil novecientos seis pesos 21/100 M.N.), por concepto de anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez publicado el decreto expropiatorio, misma que se depositará en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (Fifonafe);

8. Que el 18 de noviembre del 2022, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu instauró el procedimiento de expropiación con el número de expediente DGOPR-DE/SOE200A/0062CIIT/2022;

9. Que, el 5 de diciembre del 2022, el comisionado técnico del Registro Agrario Nacional (RAN) y el comisionado agrario de la Sedatu, rindieron el informe de comisión de trabajos técnicos e informativos de expropiación, de los que resultó que la superficie real a expropiar a la comunidad de "Santa María Mixtequilla, municipio del mismo nombre en el estado de Oaxaca es de 502-42-60 hectáreas de terrenos de temporal, de los cuales 179-84-24 hectáreas son de uso parcelado y 322-58-36 hectáreas son de uso común; y cuentan con las siguientes coordenadas:

COMUNIDAD: SANTA MARÍA MIXTEQUILLA  
MUNICIPIO: SANTA MARÍA MIXTEQUILLA  
ESTADO: OAXACA  
EXPEDIENTE: DGOPR-DE/SOE200A/0062CIIT/2022

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	1,817,920.476	499,101.922
1	2718	S 34°58'49" W	1,807.804	2718	1,816,439.253	498,065.517
2718	2719	S 01°16'00" E	136.699	2719	1,816,302.588	498,068.539
2719	2	N 83°08'04" W	155.734	2	1,816,321.204	497,913.922
2	3	S 01°45'25" W	70.665	3	1,816,250.573	497,911.755
3	4	S 62°50'13" E	59.602	4	1,816,223.363	497,964.784
4	5	S 24°14'33" E	140.022	5	1,816,095.688	498,022.277
5	6	S 68°50'53" E	25.115	6	1,816,086.626	498,045.700
6	7	N 71°54'40" E	106.771	7	1,816,119.778	498,147.193
7	8	S 63°42'04" E	89.904	8	1,816,079.946	498,227.792
8	9	S 63°18'59" E	39.061	9	1,816,062.405	498,262.692
9	2723	N 82°07'01" E	18.195	2723	1,816,064.901	498,280.716
2723	10	N 77°03'29" E	53.791	10	1,816,076.948	498,333.140
10	11	N 47°11'14" E	88.627	11	1,816,137.179	498,398.155
11	12	N 47°24'21" E	50.402	12	1,816,171.292	498,435.260
12	13	N 63°41'20" E	46.262	13	1,816,191.797	498,476.729
13	14	N 74°59'58" E	55.620	14	1,816,206.193	498,530.454
14	15	S 86°30'45" E	175.439	15	1,816,195.521	498,705.568
15	16	S 71°24'31" E	121.550	16	1,816,156.769	498,820.774
16	17	S 71°24'32" E	27.679	17	1,816,147.945	498,847.009
17	18	S 51°49'51" E	143.963	18	1,816,058.978	498,960.191

18	19	S 64°02'58" E	71.562	19	1,816,027.663	499,024.537
19	20	S 76°41'48" E	53.669	20	1,816,015.314	499,076.766
20	21	N 89°18'38" E	48.618	21	1,816,015.899	499,125.381
21	22	N 89°18'36" E	17.068	22	1,816,016.104	499,142.447
22	23	N 88°36'41" E	124.621	23	1,816,019.124	499,267.032
23	24	N 79°48'36" E	98.913	24	1,816,036.623	499,364.384
24	25	S 66°35'28" E	111.105	25	1,815,992.482	499,466.344
25	26	S 75°29'35" E	33.859	26	1,815,984.001	499,499.124
26	27	N 89°49'35" E	228.089	27	1,815,984.692	499,727.213
27	28	S 55°25'09" E	46.994	28	1,815,958.020	499,765.904
28	29	S 41°09'55" E	151.996	29	1,815,843.595	499,865.953
29	30	S 33°06'14" E	130.818	30	1,815,734.011	499,937.400
30	31	S 25°59'16" E	88.199	31	1,815,654.731	499,976.047
31	32	S 10°39'30" E	38.286	32	1,815,617.105	499,983.128
32	33	S 23°13'55" E	42.685	33	1,815,577.881	499,999.965
33	34	S 68°45'33" E	100.542	34	1,815,541.456	500,093.677
34	9007	S 39°27'09" E	131.607	9007	1,815,439.835	500,177.305
9007	3829	S 48°17'37" E	111.918	3829	1,815,365.374	500,260.859
3829	2383	S 59°22'35" E	82.039	2383	1,815,323.584	500,331.457
2383	2382	S 63°57'29" E	136.348	2382	1,815,263.723	500,453.962
2382	2381	S 68°16'23" E	58.365	2381	1,815,242.118	500,508.180
2381	3627	S 59°18'16" E	8.065	3627	1,815,238.001	500,515.115
3627	3628	S 00°38'10" E	24.845	3628	1,815,213.157	500,515.391
3628	3812	S 73°36'41" E	189.683	3812	1,815,159.638	500,697.367
3812	4179	N 57°57'33" E	54.191	4179	1,815,188.388	500,743.303
4179	3726	S 79°40'51" E	220.321	3726	1,815,148.921	500,960.061

3726	35	S 18°52'04" E	190.681	35	1,814,968.486	501,021.724
35	36	S 18°52'01" E	86.932	36	1,814,886.225	501,049.835
36	37	S 63°33'15" E	10.162	37	1,814,881.699	501,058.934
37	38	N 17°11'07" E	144.885	38	1,815,020.115	501,101.742
38	39	N 22°39'22" E	46.342	39	1,815,062.881	501,119.593
39	40	N 22°39'20" E	76.725	40	1,815,133.686	501,149.147
40	41	N 37°41'10" E	73.468	41	1,815,191.826	501,194.060
41	42	N 37°18'53" E	44.605	42	1,815,227.301	501,221.099
42	43	N 35°59'17" E	56.418	43	1,815,272.951	501,254.251
43	44	N 45°15'35" E	135.513	44	1,815,368.338	501,350.507
44	45	N 45°43'58" E	72.169	45	1,815,418.713	501,402.187
45	46	N 43°53'33" E	53.709	46	1,815,457.418	501,439.424
46	47	N 46°42'02" E	14.911	47	1,815,467.644	501,450.276
47	48	N 42°23'56" E	15.668	48	1,815,479.214	501,460.841
48	49	N 44°02'45" E	28.774	49	1,815,499.896	501,480.845
49	50	N 44°02'42" E	50.670	50	1,815,536.318	501,516.072
50	51	N 40°27'55" E	20.315	51	1,815,551.773	501,529.256
51	52	N 40°27'51" E	11.340	52	1,815,560.401	501,536.615
52	53	N 36°16'35" E	35.982	53	1,815,589.408	501,557.905
53	54	N 36°16'27" E	8.524	54	1,815,596.281	501,562.949
54	55	N 32°11'44" E	16.993	55	1,815,610.661	501,572.003
55	56	N 29°34'08" E	46.887	56	1,815,651.442	501,595.140
56	57	N 26°57'27" E	34.363	57	1,815,682.071	501,610.718
57	58	N 19°39'33" E	35.534	58	1,815,715.534	501,622.673
58	59	N 19°39'40" E	6.450	59	1,815,721.608	501,624.843
59	60	N 17°28'57" E	17.298	60	1,815,738.106	501,630.039
60	61	N 16°07'45" E	21.158	61	1,815,758.432	501,635.917

61	62	N 13°11'00" E	26.019	62	1,815,783.765	501,641.851
62	63	N 10°38'46" E	30.000	63	1,815,813.249	501,647.393
63	64	N 02°15'33" E	87.790	64	1,815,900.971	501,650.854
64	65	N 02°15'38" E	1.246	65	1,815,902.216	501,650.903
64	66	N 02°15'29" E	26.154	66	1,815,928.350	501,651.934
66	67	N 06°28'26" W	43.562	67	1,815,971.634	501,647.022
67	68	N 10°13'35" W	34.846	68	1,816,005.926	501,640.836
68	69	N 13°48'52" W	28.871	69	1,816,033.962	501,633.942
69	70	N 19°03'33" W	6.051	70	1,816,039.682	501,631.966
70	71	N 19°03'22" W	68.193	71	1,816,104.138	501,609.701
71	72	N 27°33'58" W	68.895	72	1,816,165.212	501,577.818
72	73	N 34°02'08" W	56.908	73	1,816,212.370	501,545.967
73	3813	S 43°12'28" W	14.350	3813	1,816,201.911	501,536.142
3813	74	N 76°04'50" W	27.394	74	1,816,208.501	501,509.552
74	75	N 76°04'50" W	80.847	75	1,816,227.949	501,431.079
75	3814	N 76°04'50" W	4.551	3814	1,816,229.044	501,426.662
3814	76	N 24°19'55" E	67.417	76	1,816,290.473	501,454.440
76	77	N 48°29'06" W	211.692	77	1,816,430.785	501,295.929
77	78	N 51°56'00" W	91.527	78	1,816,487.219	501,223.870
78	79	N 55°30'49" W	153.215	79	1,816,573.970	501,097.581
79	80	N 53°36'37" W	270.442	80	1,816,734.416	500,879.875
80	81	N 55°13'37" W	112.882	81	1,816,798.796	500,787.151
81	82	N 56°18'10" W	143.189	82	1,816,878.237	500,668.021
82	83	N 55°23'25" W	263.152	83	1,817,027.703	500,451.437
83	84	N 55°07'40" W	28.234	84	1,817,043.845	500,428.273
84	85	N 55°39'53" W	196.328	85	1,817,154.581	500,266.155
85	86	N 56°10'28" W	171.763	86	1,817,250.196	500,123.465

86	87	N 57°50'11" W	142.631	87	1,817,326.123	500,002.723
87	88	N 51°58'35" W	108.670	88	1,817,393.063	499,917.118
88	89	N 55°18'06" W	49.988	89	1,817,421.519	499,876.020
89	90	N 55°18'00" W	132.416	90	1,817,496.900	499,767.155
90	91	N 55°28'19" W	119.942	91	1,817,564.885	499,668.341
91	92	N 55°51'38" W	143.858	92	1,817,645.619	499,549.274
92	93	N 56°02'48" W	88.524	93	1,817,695.061	499,475.844
93	94	N 56°59'31" W	103.284	94	1,817,751.326	499,389.231
94	95	N 58°16'05" W	107.029	95	1,817,807.617	499,298.201
95	96	N 58°54'23" W	87.789	96	1,817,852.955	499,223.025
96	97	N 62°44'24" W	47.589	97	1,817,874.752	499,180.722
98	1	N 59°52'30" W	91.104	1	1,817,920.476	499,101.922
SUPERFICIE = 502-42-59.847 ha 502-42-60 ha						

Asimismo, del informe de comisión de trabajos técnicos referido, en el rubro de Sistema de Explotación en la superficie a expropiar de uso individual y de las constancias de vigencia de derechos se desprende que las parcelas identificadas con número 7, 8, 9, 20, 21 y 38, fueron asignadas mediante Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras del 18 de diciembre de 2005 a los comuneros afectados; sin embargo, a la fecha no se ha emitido certificado parcelario;

**10.** Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 15 de diciembre del 2022, emitió opinión número SOTA/DGOT/026/OAX/CIIT/002/2022, en la que señaló que "emite opinión CONDICIONADA respecto del procedimiento de expropiación a favor del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec (CIIT) por una superficie de 502-42-60 hectáreas confirmadas por un (1) polígono de terreno pertenecientes a la comunidad "Santa María Mixtequilla", estado de Oaxaca";

**11.** Que el 23 de diciembre del 2022, el Indaabin emitió el dictamen valuatorio, con número secuencial 03-22-1137 y genérico G-32754-ZNC, respecto de 502-42-60 hectáreas de terrenos de temporal de los cuales 179-84-24 hectáreas son de uso parcelado y 322-58-36 hectáreas de uso común pertenecientes a la comunidad "Santa María Mixtequilla", municipio de Santa María Mixtequilla, estado de Oaxaca, en el cual determinó el monto de indemnización con base al valor comercial de la superficie a expropiar asciende a \$130,631,000.00 (ciento treinta millones seiscientos treinta y un mil pesos 00/100 M.N.);

**12.** Que, de las constancias de notificación contenidas en el expediente de expropiación, se advierte que entre el 27 y 28 de diciembre de 2022, la DGOPR notificó a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y a los comuneros afectados, la solicitud de expropiación, acuerdo de instauración, superficie real a expropiar y dictamen valuatorio con número genérico G-32754-ZNC y secuencial 03-22-1137;

**13.** Que el 28 de diciembre de 2022, la DGOPR de la Sedatu emitió dictamen mediante el cual determinó procedente la expropiación por causa de utilidad pública a favor del CIIT, para destinarse a la construcción y operación de un Polo de Desarrollo para el Bienestar, donde se instalarán empresas e industrias dedicadas a la producción de bienes y servicios, con lo que se apoyará la generación de empleos e impulsará la actividad industrial de la región, con una superficie de 502-42-60 hectáreas de terrenos de temporal de la comunidad "Santa María Mixtequilla", municipio de Santa María Mixtequilla, estado de Oaxaca, de las cuales 179-84-24 hectáreas son de uso parcelado y 322-58-36 hectáreas de uso común, y

**CONSIDERANDO**

**I.** Que de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLAMOPR, la expropiación procede por causa de utilidad pública, como lo son la realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo, así como la creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad, mediante indemnización, previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF.

**II.** Que la solicitud referida en el resultando 6, señala como objetivo la construcción y operación de un polo de desarrollo para el bienestar en el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, lo cual es acorde con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y con el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec 2020-2024”, publicados en el DOF el 12 de julio del 2019 y 4 de agosto de 2020 respectivamente.

**III.** Que de la solicitud referida en el resultando 6 se desprende que la expropiación se solicita para destinar los terrenos a la construcción y operación de un polo de desarrollo para el bienestar en el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, donde se instalarán empresas e industrias dedicadas a la producción de bienes y servicios. El desarrollo de dicho polo conlleva la creación de áreas para la industria, así como la creación, fomento y conservación de servicios de indudable beneficio para la comunidad, supuestos contenidos en las fracciones II y VI del artículo 93 de la Ley Agraria. En este sentido se acreditan las causas de utilidad pública previstas en la citada ley, aunado a que la construcción y operación del polo de desarrollo para el bienestar traerá como beneficio apoyar la generación de empleos e impulsar la actividad industrial en la región.

**IV.** Que de diversos documentos del expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE200A/0062CIIT/2022, se advierte que la superficie inicialmente solicitada para expropiar a la comunidad de “Santa María Mixtequilla”, municipio del mismo nombre en el estado de Oaxaca fue de 502-74-18.176 hectáreas; sin embargo, una vez realizado el informe de comisión de trabajos técnicos e informativos de expropiación, resultó que la superficie real es de 502-42-60 hectáreas de terrenos de temporal, de los cuales 179-84-24 hectáreas son de uso parcelado y 322-58-36 hectáreas son de uso común, tal como consta en el informe del 5 de diciembre del 2022, motivo por el cual la superficie a expropiar a la comunidad de “Santa María Mixtequilla”, municipio del mismo nombre en el estado de Oaxaca, debe ser esta última.

**V.** Que con las constancias señaladas en el resultando 12 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE200A/0062CIIT/2022, se otorgó garantía de audiencia a los afectados y órgano de representación de la comunidad de “Santa María Mixtequilla”, municipio del mismo nombre en el estado de Oaxaca, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, superficie real a expropiar y avalúo, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto, con lo anterior se dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94 de la Ley Agraria y 65 del RLAMOPR.

**VI.** Que el Indaabin emitió el dictamen valuatorio con número secuencial 03-22-1137, genérico G-32754-ZNC, en el cual determinó que el monto de indemnización con base al valor comercial de la superficie a expropiar es de \$130,631,000.00 (ciento treinta millones seiscientos treinta y un mil pesos 00/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. En este sentido, al pago que procede realizarse al núcleo agrario por concepto de indemnización, se debe descontar la cantidad del pago anticipado referido en el resultando 7 por la cantidad de \$40,797,906.21 (cuarenta millones setecientos noventa y siete mil novecientos seis pesos 21/100 M.N.). Por lo que respecta al pago que debe realizarse a las personas que acrediten tener derechos sobre las tierras de uso parcelado, este debe ser en la proporción que les corresponda.

**VII.** Que, en este orden de ideas, toda vez que se dio cumplimiento a los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR resulta procedente la expropiación de 502-42-60 hectáreas de terrenos de temporal de la comunidad “Santa María Mixtequilla”, municipio del mismo nombre en el estado de Oaxaca, de los cuales 179-84-24 hectáreas son de uso parcelado y 322-58-36 hectáreas de uso común, y que se identifican de la siguiente manera:

<b>Sistema de explotación</b>			
<b>Uso Parcelado</b>			
<b>Núm.</b>	<b>Parcela No.</b>	<b>Superficie (hectáreas)</b>	<b>Calidad de la tierra</b>
1	1	33-60-52.066	<b>Temporal</b>
2	2	07-64-12	
3	12	07-75-11.441	
4	19	03-25-68.877	
5	27	03-09-86.424	
6	28	05-61-30.944	
7	31	02-69-67.160	
8	13	01-86-40.267	
9	32	03-63-27.940	
10	20	02-29-51.638	
11	38	05-48-25.612	
12	24	05-57-72	
13	5	03-63-48	
14	30	05-37-28.380	
15	810	00-37-15.210	
16	7	01-07-46	
17	22	06-20-30.930	<b>Temporal</b>
18	11	01-59-21.280	
19	4	03-14-93.165	
20	3	03-96-03.830	
21	16	01-67-85.578	
22	29	06-61-26.680	
23	8	07-42-68.338	
24	25	00-32-55	
25	10	03-52-31.500	
26	15	02-17-74	
27	33	02-90-77.380	
28	36	07-35-13.070	
29	807	00-96-67.980	
30	808	00-90-77.160	
31	9	03-91-25.741	
32	37	03-88-19.760	
33	805	01-50-00.020	
34	14	01-88-79.900	
35	17	02-60-07.830	
36	806	03-04-63.080	
37	23	02-59-13.110	
38	26	05-77-65.250	
39	39	02-62-77.140	
40	34	04-24-20.430	
41	18	00-91-09	
42	35	03-77-85.690	
43	21	01-33-46.964	
<b>Total Uso parcelado</b>		<b>179-84-24</b>	

Núm.	Nombre	Superficie (hectáreas)	Calidad de la tierra
<b>Uso Común</b>			
1	Tierras de uso común zona "A"	266-21-44	<b>Temporal</b>
2	Tierras de uso común zona "B"	41-76-97	
3	Tierras de uso común zona "C"	00-16-53	
4	Tierras de uso común zona "D"	05-48-04	
5	Brecha 1	02-18-93	
6	Brecha 2	01-91-94	
7	Brecha 3	00-14-86	
8	Brecha 4	00-32-48	
9	Brecha 5	00-16-41	
10	Brecha 6	01-22-24	
11	Área sin asignar	02-98-52	
<b>Total Uso común</b>		<b>322-58-36</b>	

**VIII.** Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Ficonafe podrá ejercitar las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de estos a su patrimonio, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley agraria; asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe a la comunidad por los terrenos de uso común y de las parcelas en la proporción que les corresponda.

**IX.** Que toda vez que se ha acreditado la causa de utilidad pública, así como que se ha cumplido con el procedimiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Agraria, y 75 y 76 del Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, notificarse al núcleo agrario por conducto de su Comisariado de Bienes Comunales por los terrenos de uso común, y a los afectados de las parcelas, e inscribirse en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate, así como en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

**X.** Que, en términos de los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, la expropiación se ha tramitado ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y ha sido acreditada la causa de utilidad pública para la expropiación, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**PRIMERO.** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 502-42-60 hectáreas (quinientas dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, sesenta centiáreas) de terrenos de temporal de la comunidad "Santa María Mixtequilla", municipio de Santa María Mixtequilla, estado de Oaxaca, de los cuales 179-84-24 hectáreas (ciento setenta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticuatro centiáreas) son de uso parcelado y 322-58-36 hectáreas (trescientas veintidós hectáreas, cincuenta y ocho áreas, treinta y seis centiáreas) son de uso común, a favor del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para destinarlos a la construcción y operación de un polo de desarrollo para el bienestar.

**SEGUNDO.** Queda a cargo del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$130,631,000.00 (Ciento treinta millones seiscientos treinta y un mil pesos 00/100 M.N.), en términos del considerando VI del presente documento.

**TERCERO.** La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

**CUARTO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribese el presente Decreto en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal, y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente; notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 1 de febrero de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 412-54-45 hectáreas (cuatrocientas doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de terrenos de temporal de uso común de la comunidad “Ciudad Ixtepec”, municipio de Ciudad Ixtepec, estado de Oaxaca, promovida por el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracción II y VI, y 94 de la Ley Agraria, y 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

#### RESULTANDO

1. Que mediante resolución presidencial de 17 de mayo de 1944 publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de febrero de 1945 y ejecutada el 12 de julio de 1945, se reconocieron y titularon los bienes comunales del poblado “Ciudad Ixtepec”, Ciudad Ixtepec, ex Distrito de Tehuantepec, estado de Oaxaca, una superficie de 29,440 hectáreas de terrenos comunales;

2. Que, por decreto publicado en el DOF el 24 de junio de 1976, se expropió a la comunidad de “Ciudad Ixtepec”, municipio de Ciudad Ixtepec, estado de Oaxaca, a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. de C.V. (Banobras), una superficie de 1-00-00 hectárea de terrenos comunales, destinada a la construcción de una planta de bebidas purificadas, denominada “Bebidas Purificadas del Istmo, S.A.”;

3. Que, por decreto publicado en el DOF el 4 de diciembre de 1991, se expropió a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, una superficie de 29-47-11.78 hectáreas de temporal de uso común de la citada comunidad, destinadas a la construcción de un campo de instrucción del 8o. batallón de Infantería;

4. Que, mediante Asamblea General de Comuneros del 5 de marzo de 2000, inscrita ante el Registro Agrario Nacional (RAN) se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del núcleo agrario denominado “Ciudad Ixtepec”, municipio de Ciudad Ixtepec, estado de Oaxaca;

5. Que por decreto publicado en el DOF el 27 de enero de 2003, se expropió a la comunidad referida a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, una superficie de 0-16-27 hectáreas de temporal de uso común, destinadas para una unidad de medicina familiar;

6. Que el 14 de junio de 2019 se creó el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, no sectorizado, denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, cuyo objeto es instrumentar una plataforma logística que integre la prestación de servicios de administración portuaria que realizan las entidades competentes en los Puertos de Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave y de Salina Cruz, Oaxaca y su interconexión mediante transporte ferroviario, así como cualquier otra acción que permita contribuir al desarrollo de la región del Istmo de Tehuantepec, con una visión integral, sustentable, sostenible e incluyente, que fomente el crecimiento económico, productivo y cultural;

7. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece en el Eje General III. Economía, como uno de sus proyectos regionales el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec, cuyo eje será el Corredor Multimodal Interoceánico, que aprovechará la posición del Istmo de Tehuantepec para competir en los mercados mundiales de movilización de mercancías, a través del uso combinado de diversos medios de transporte;

8. Que el “Decreto por el que se aprueba el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec 2020-2024”, publicado el 4 de agosto de 2020 en el DOF, prevé, entre otros objetivos prioritarios, el fortalecimiento de la infraestructura social y productiva en la región del Istmo de Tehuantepec, el impulso de un nuevo modelo de crecimiento económico para el desarrollo en beneficio de la población ubicada en dicha región, y la articulación de acciones emergentes para la población en situación de pobreza extrema;

9. Que, el 26 de junio del 2022, el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec (CIIT) y el Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad “Ciudad Ixtepec” celebraron convenio de ocupación previa, el cual establece en su cláusula tercera, que el núcleo agrario manifiesta plenamente su consentimiento para que el CIIT ocupe y haga uso de una superficie aproximada de 412-75-15.777 hectáreas; asimismo, en las cláusulas cuarta y quinta, el citado núcleo agrario reconoció y aceptó el pago anticipado por concepto de indemnización que realizó el CIIT por la cantidad de \$111,447,177.32 (ciento once millones cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento setenta y siete pesos 32/100 M.N.), de conformidad con el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) con número genérico G-27787-ZNC y secuencial 03-22-5;

10. Que, el 23 de agosto de 2022, el CIIT depósito ante el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (Fifonafe) un cheque por la cantidad de \$111,447,177.32 (ciento once millones cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento setenta y siete pesos 32/100 M.N.) por concepto de indemnización de la superficie a expropiar a favor de la comunidad de referencia;

11. Que el CIIT, mediante oficio número CIIT/DG/0233/2022 de 22 de septiembre de 2022 y con fundamento en los artículos 60 y 61 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu), la expropiación de una superficie aproximada de 412-75-15.777 hectáreas, de terrenos de la comunidad “Ciudad Ixtepec”, municipio de Ciudad Ixtepec, estado de Oaxaca, para destinarlos a la construcción y operación de un polo de desarrollo para el bienestar, donde se instalarán empresas e industrias dedicadas a la producción de bienes y servicios, con lo que se apoyará a la generación de empleos e impulsará la actividad industrial en la región. El CIIT anexó a su solicitud de expropiación, entre otros documentos, el convenio de ocupación previa del 26 de junio del 2022, respecto a tierras de uso común de la comunidad referida, celebrado entre los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y el director General del CIIT;

12. Que el 20 de octubre del 2022, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu instauró el procedimiento de expropiación con el número de expediente DGOPR-DE/SOE200A/0033CIIT/2022;

13. Que, el 5 de diciembre del 2022, el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el informe de comisión de los trabajos técnicos e informativos de expropiación de los que resultó que la superficie real a expropiar a la comunidad “Ciudad Ixtepec”, municipio del mismo nombre en el estado de Oaxaca es de 412-54-45 hectáreas de uso común de temporal y cuentan con las siguientes coordenadas:

POBLADO: "CIUDAD IXTEPEC".  
 MUNICIPIO: CIUDAD IXTEPEC.  
 ESTADO: OAXACA.  
 EXPEDIENTE: DGOPR-DE/SOE200A/0033CIIT/2022.

Planilla correspondiente al plano de solicitud de avalúo de fecha 07/diciembre/2022.

### CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DEL POLÍGONO I (ÚNICO)

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	1,832,048.477	491,898.212
1	2	S 13°02'17" W	18.057	2	1,832,030.885	491,894.139
2	3	S 03°44'27" E	63.143	3	1,831,967.877	491,898.258
3	4	S 05°36'27" E	8.100	4	1,831,959.816	491,899.050
4	5	S 02°07'44" W	6.566	5	1,831,953.254	491,898.806
5	6	S 05°30'01" W	6.902	6	1,831,946.384	491,898.144
6	7	S 24°00'17" W	28.408	7	1,831,920.433	491,886.588
7	8	S 07°12'20" W	10.718	8	1,831,909.799	491,885.243
8	9	S 10°15'20" E	30.983	9	1,831,879.312	491,890.759
9	10	S 04°56'59" E	69.096	10	1,831,810.474	491,896.721
10	11	S 04°16'01" E	10.847	11	1,831,799.657	491,897.528
11	12	S 14°06'20" E	6.431	12	1,831,793.420	491,899.096
12	13	S 17°31'25" E	13.863	13	1,831,780.200	491,903.270
13	14	S 14°03'06" E	15.534	14	1,831,765.131	491,907.041
14	15	S 03°50'57" E	7.641	15	1,831,757.507	491,907.554
15	16	S 01°10'22" E	3.762	16	1,831,753.745	491,907.631

16	17	S 07°16'24" W	24.424	17	1,831,729.518	491,904.539
17	18	S 13°32'58" W	11.002	18	1,831,718.822	491,901.962
18	19	S 31°49'39" W	16.269	19	1,831,704.999	491,893.382
19	20	S 24°43'47" W	11.972	20	1,831,694.126	491,888.374
20	21	S 11°31'49" W	11.505	21	1,831,682.853	491,886.074
21	22	S 05°10'15" W	24.932	22	1,831,658.023	491,883.827
22	23	S 03°48'53" E	9.022	23	1,831,649.021	491,884.427
23	24	S 07°11'31" E	9.919	24	1,831,639.180	491,885.669
24	25	S 08°17'04" W	10.228	25	1,831,629.058	491,884.195
25	26	S 26°32'55" W	8.693	26	1,831,621.282	491,880.310
26	27	S 52°37'35" W	6.467	27	1,831,617.356	491,875.170
27	28	S 60°35'00" W	5.275	28	1,831,614.765	491,870.576
28	75	S 00°24'23" W	1,229.309	75	1,830,385.487	491,861.854
75	74	S 05°13'30" W	8.982	74	1,830,376.542	491,861.036
74	31	S 05°40'04" E	375.608	31	1,830,002.770	491,898.132
31	32	S 05°40'04" E	302.327	32	1,829,701.921	491,927.991
32	33	S 05°40'04" E	43.390	33	1,829,658.744	491,932.276
33	34	S 05°40'04" E	39.646	34	1,829,619.291	491,936.191
34	35	S 05°40'04" E	104.988	35	1,829,514.817	491,946.560
35	36	S 05°40'04" E	40.563	36	1,829,474.451	491,950.566
36	73	S 05°40'04" E	72.401	73	1,829,402.404	491,957.717
73	38	S 26°24'36" E	34.267	38	1,829,371.713	491,972.959
38	39	S 26°24'36" E	69.771	39	1,829,309.224	492,003.992
39	40	N 74°23'26" E	76.115	40	1,829,329.704	492,077.300
40	41	S 13°15'40" E	127.509	41	1,829,205.595	492,106.549

41	42	N 61°51'19" E	6.234	42	1,829,208.536	492,112.046
42	43	N 63°08'16" E	93.359	43	1,829,250.720	492,195.332
43	44	S 11°32'28" E	101.498	44	1,829,151.274	492,215.638
44	45	S 11°32'28" E	1.412	45	1,829,149.891	492,215.921
45	46	N 64°11'03" E	284.424	46	1,829,273.753	492,471.959
46	47	N 37°27'13" E	277.394	47	1,829,493.960	492,640.647
47	48	N 37°59'47" E	96.925	48	1,829,570.342	492,700.315
48	49	N 37°59'47" E	360.453	49	1,829,854.397	492,922.214
49	50	N 38°00'30" E	177.559	50	1,829,994.300	493,031.551
50	51	N 38°07'00" E	84.111	51	1,830,060.475	493,083.471
51	52	N 37°45'37" E	211.171	52	1,830,227.422	493,212.783
52	53	N 87°19'34" W	195.695	53	1,830,236.551	493,017.301
53	54	N 08°06'39" E	156.662	54	1,830,391.646	493,039.404
54	55	S 81°43'04" E	264.381	55	1,830,353.562	493,301.028
55	56	S 81°36'49" E	9.979	56	1,830,352.107	493,310.900
56	57	N 37°59'51" E	340.660	57	1,830,620.559	493,520.620
57	58	N 52°00'09" W	9.745	58	1,830,626.558	493,512.940
58	59	N 71°45'14" W	72.981	59	1,830,649.409	493,443.629
59	60	N 07°15'26" E	10.492	60	1,830,659.817	493,444.954
60	61	N 05°08'39" E	174.551	61	1,830,833.665	493,460.605

POBLADO: "CIUDAD IXTEPEC".  
 MUNICIPIO: CIUDAD IXTEPEC.  
 ESTADO: OAXACA.  
 EXPEDIENTE: DGOPR-DE/SOE200A/0033CIIT/2022.

Planilla correspondiente al plano de solicitud de avalúo de fecha 07/diciembre/2022.

### CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DEL POLÍGONO I (ÚNICO)

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
61	62	S 84°42'31" E	6.286	62	1,830,833.085	493,466.864
62	63	S 86°12'34" E	40.166	63	1,830,830.430	493,506.942
63	64	S 66°49'13" E	134.248	64	1,830,777.588	493,630.353
64	65	S 66°49'13" E	10.182	65	1,830,773.580	493,639.713
65	66	N 37°55'17" E	80.271	66	1,830,836.902	493,689.046
66	67	N 38°07'53" E	99.580	67	1,830,915.232	493,750.533
67	68	N 73°19'32" W	10.791	68	1,830,918.328	493,740.196
68	69	N 72°24'36" W	50.288	69	1,830,933.525	493,692.260
69	70	N 71°59'17" W	56.434	70	1,830,950.975	493,638.591
70	71	N 05°55'26" W	115.395	71	1,831,065.754	493,626.682
71	72	N 05°55'26" W	10.342	72	1,831,076.041	493,625.614
72	76	N 89°45'52" E	182.560	76	1,831,076.791	493,808.172
76	76	N 24°08'20" E	313.063	77	1,831,362.479	493,936.200
77	78	N 24°08'20" E	10.182	78	1,831,371.771	493,940.364
78	79	S 73°03'58" E	67.318	79	1,831,352.163	494,004.763

79	80	N 01°18'25" E	186.029	80	1,831,538.144	494,009.005
80	327	N 85°15'38" E	71.048	327	1,831,544.014	494,079.810
327	81	N 64°38'22" W	27.857	81	1,831,555.945	494,054.638
81	82	N 13°01'20" W	31.329	82	1,831,586.468	494,047.579
82	83	N 45°25'05" E	13.529	83	1,831,595.965	494,057.214
83	84	N 01°44'54" E	12.182	84	1,831,608.141	494,057.586
84	85	N 04°54'45" E	15.441	85	1,831,623.525	494,058.908
85	86	N 01°09'19" E	10.676	86	1,831,634.199	494,059.124
86	87	N 01°09'09" W	6.872	87	1,831,641.069	494,058.985
87	88	N 09°16'37" W	9.026	88	1,831,649.978	494,057.530
88	89	N 61°40'23" E	14.590	89	1,831,656.900	494,070.373
89	90	N 53°04'17" W	47.744	90	1,831,685.586	494,032.207
90	91	N 41°05'19" E	27.318	91	1,831,706.175	494,050.161
91	92	N 77°07'20" W	65.062	92	1,831,720.676	493,986.735
92	93	N 16°15'12" E	94.748	93	1,831,811.638	494,013.254
93	94	N 82°31'39" W	132.426	94	1,831,828.859	493,881.952
94	95	N 70°11'53" W	50.136	95	1,831,845.844	493,834.781
95	96	N 54°41'44" W	57.675	96	1,831,879.175	493,787.714
96	97	N 75°53'01" W	30.067	97	1,831,886.509	493,758.554
97	98	N 79°10'31" W	64.874	98	1,831,898.692	493,694.834
98	99	N 15°23'43" W	40.230	99	1,831,937.479	493,684.154
99	100	S 86°36'03" W	8.601	100	1,831,936.969	493,675.568
100	101	S 22°44'53" W	32.766	101	1,831,906.752	493,662.898
101	102	S 09°00'48" W	22.583	102	1,831,884.447	493,659.360
102	103	S 11°25'59" E	60.426	103	1,831,825.220	493,671.338
103	104	S 29°24'55" E	58.750	104	1,831,774.044	493,700.192

104	105	S 49°11'03" E	46.975	105	1,831,743.339	493,735.743
105	106	S 67°15'36" E	25.480	106	1,831,733.490	493,759.243
106	107	S 83°02'03" E	32.121	107	1,831,729.594	493,791.127
107	108	S 11°47'40" W	104.670	108	1,831,627.134	493,769.733
108	109	N 80°17'09" W	113.571	109	1,831,646.297	493,657.790
109	110	N 08°51'49" E	47.770	110	1,831,693.497	493,665.151
110	111	N 86°49'34" W	99.737	111	1,831,699.019	493,565.567
111	112	N 17°10'23" W	9.362	112	1,831,707.964	493,562.803
112	113	N 35°10'08" W	58.328	113	1,831,755.644	493,529.207
113	114	N 71°06'10" W	20.854	114	1,831,762.398	493,509.476
114	115	N 33°36'19" W	49.784	115	1,831,803.861	493,481.923
115	116	N 05°30'37" E	36.861	116	1,831,840.551	493,485.462
116	117	N 05°30'37" E	36.700	117	1,831,877.082	493,488.986
117	118	N 16°17'40" E	115.669	118	1,831,988.106	493,521.440
118	119	N 70°52'52" W	4.040	119	1,831,989.429	493,517.623
119	120	N 56°40'57" W	3.801	120	1,831,991.516	493,514.447
120	121	S 47°37'46" W	227.273	121	1,831,838.352	493,346.537
121	122	S 62°03'14" W	16.017	122	1,831,830.846	493,332.388
122	123	S 15°19'41" W	140.140	123	1,831,695.691	493,295.343
123	124	S 00°27'03" W	38.481	124	1,831,657.211	493,295.040

POBLADO: "CIUDAD IXTEPEC".  
 MUNICIPIO: CIUDAD IXTEPEC.  
 ESTADO: OAXACA.  
 EXPEDIENTE: DGOPR-DE/SOE200A/0033CIIT/2022.

Planilla correspondiente al plano de solicitud de avalúo de fecha 07/diciembre/2022.

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DEL POLÍGONO I (ÚNICO)						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
124	125	N 83°22'06" W	49.901	125	1,831,662.974	493,245.473
125	126	S 06°39'57" W	112.048	126	1,831,551.684	493,232.466
126	127	N 80°50'45" W	74.740	127	1,831,563.575	493,158.678
127	128	N 41°10'17" W	93.784	128	1,831,634.170	493,096.939
128	129	N 04°51'32" E	307.160	129	1,831,940.226	493,122.957
129	130	N 76°54'38" W	173.613	130	1,831,979.544	492,953.855
130	131	N 10°44'14" E	237.675	131	1,832,213.057	492,998.135
131	132	N 48°42'32" W	9.446	132	1,832,219.291	492,991.038
132	133	N 75°26'50" W	93.398	133	1,832,242.759	492,900.636
133	134	N 83°48'34" W	18.914	134	1,832,244.799	492,881.833
134	135	N 89°46'32" W	49.324	135	1,832,244.992	492,832.509
135	136	N 84°03'19" W	235.728	136	1,832,269.406	492,598.049
136	137	S 88°37'32" W	4.699	137	1,832,269.293	492,593.352
137	138	N 43°35'55" W	12.342	138	1,832,278.231	492,584.840
138	139	N 21°16'42" W	3.142	139	1,832,281.159	492,583.700
139	140	N 75°38'37" W	37.244	140	1,832,290.393	492,547.620
140	141	S 87°01'07" W	94.283	141	1,832,285.490	492,453.464
141	142	S 14°23'18" W	125.836	142	1,832,163.601	492,422.195
142	143	N 53°15'44" W	113.528	143	1,832,231.508	492,331.216
143	144	N 50°28'20" W	51.744	144	1,832,264.441	492,291.305
144	145	S 88°15'36" W	32.796	145	1,832,263.445	492,258.524
145	146	S 15°26'44" W	48.076	146	1,832,217.105	492,245.720
146	147	S 09°07'20" W	31.863	147	1,832,185.645	492,240.668
147	148	S 26°35'17" W	15.768	148	1,832,171.545	492,233.611
148	149	S 29°18'15" W	147.664	149	1,832,042.777	492,161.337
149	150	S 58°30'43" E	114.436	150	1,831,983.004	492,258.923
150	151	S 54°17'34" W	145.247	151	1,831,898.231	492,140.981
151	1	N 58°14'50" W	285.500	1	1,832,048.477	491,898.212
SUPERFICIE = 412-54-44.754 ha 412-54-45 ha						

14. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 12 de diciembre de 2022, emitió opinión técnica número SOTA/DGOT/025/OAX/CIIT/001/2022, que en su parte conducente señala: “emite opinión técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec (CIIT) por una superficie de **412-54-45 hectáreas** conformadas por un (I) polígono de terreno perteneciente a la **comunidad Ciudad Ixtepec**, ubicado en el municipio de Ciudad Ixtepec, estado de Oaxaca”;

15. Que, el 23 de diciembre del 2022, el Indaabin, emitió el dictamen valuatorio con número secuencial 03-22-1136 y genérico G-32753-ZNC, respecto de la superficie real de 412-54-45 hectáreas de terrenos de temporal de uso común pertenecientes a la comunidad “Ciudad Ixtepec”, municipio de Ciudad Ixtepec, estado de Oaxaca, en el cual determinó el monto de indemnización con base al valor comercial de la superficie a expropiar asciende a \$111,391,000.00 (ciento once millones trescientos noventa y un mil pesos 00/100 M.N.);

16. Que, de las constancias de notificación contenidas en el expediente de expropiación, se desprende que entre el 27 y 28 de diciembre de 2022, la DGOPR notificó a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y a los comuneros afectados, la solicitud de expropiación, acuerdo de instauración, superficie real a expropiar y dictamen valuatorio con número secuencial 03-22-1136 y genérico G-32753-ZNC;

17. Que, el 28 de diciembre de 2022, la DGOPR de la Sedatu emitió dictamen mediante el cual determinó procedente la expropiación por causa de utilidad pública a favor del CIIT, para destinarse a la construcción y operación de un polo de desarrollo para el bienestar, donde se instalarán empresas e industrias dedicadas a la producción de bienes y servicios, con lo que se apoyará la generación de empleos e impulsará la actividad industrial de la región, con una superficie de 412-54-45 hectáreas de terrenos de temporal de uso común de la comunidad “Ciudad Ixtepec”, municipio de Ciudad Ixtepec, estado de Oaxaca, y

#### CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLAMOPR, la expropiación procede por causa de utilidad pública, como lo son la realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo, así como la creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad, mediante indemnización, previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF.

II. Que la solicitud referida en el resultando 11, señala como objetivo la construcción y operación de un polo de desarrollo para el bienestar en el CIIT, lo cual es acorde con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y con el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec 2020-2024”, publicados en el DOF el 12 de julio del 2019 y 4 de agosto de 2020 respectivamente.

III. Que de la solicitud referida en el resultando 11 se desprende que la expropiación se solicita para destinar los terrenos a la construcción y operación de un polo de desarrollo para el bienestar en el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, donde se instalarán empresas e industrias dedicadas a la producción de bienes y servicios. El desarrollo de dicho polo conlleva la creación de áreas para la industria, así como la creación, fomento y conservación de servicios de indudable beneficio para la comunidad, supuestos contenidos en las fracciones II y VI del artículo 93 de la Ley Agraria. En este sentido se acreditan las causas de utilidad pública previstas en la citada ley, aunado a que la construcción y operación del polo de desarrollo para el bienestar traerá como beneficio apoyar la generación de empleos e impulsar la actividad industrial en la región.

IV. Que del expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE200A/0033CIIT/2022 se advierte que inicialmente la superficie solicitada para expropiar a la comunidad de “Ciudad Ixtepec”, municipio del mismo nombre en el estado de Oaxaca, fue de 412-75-15.777 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos e informativos, resultó que la superficie real es de 412-54-45 hectáreas de terrenos de temporal de uso común tal como consta en el informe del 5 de diciembre del 2022. Por lo que, toda vez que se dio cumplimiento a los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, resulta procedente la expropiación de 412-54-45 hectáreas de terrenos de temporal de uso común pertenecientes a la comunidad “Ciudad Ixtepec”, municipio de Ciudad Ixtepec, estado de Oaxaca, que se describen en el resultando 13 del presente decreto.

V. Que con las constancias señaladas en el resultando 16 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE200A/0033CIIT/2022, se otorgó garantía de audiencia a los afectados y órgano de representación de la comunidad de “Ciudad Ixtepec”, municipio del mismo nombre en el estado de Oaxaca, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, superficie real a expropiar y avalúo, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto, con lo anterior se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94 de la Ley Agraria y 65 del RLAMOPR.

**VI.** Que el Indaabin emitió el dictamen valuatorio con número secuencial 03-22-1136 y genérico G-32753-ZNC, en el cual determinó que el monto de indemnización con base al valor comercial de la superficie a expropiar es de \$111,391,000.00 (ciento once millones trescientos noventa y un mil pesos 00/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR.

**VII.** Que derivado del convenio de ocupación previsto en los resultandos 9 y 10, el CIIT depósito ante el Fifonafe un cheque por la cantidad de \$111,447,177.32 (ciento once millones cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento setenta y siete pesos 32/100 M.N.) correspondientes a la indemnización de la superficie a expropiar, es decir, acreditó el pago total de la indemnización, por lo que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 85 del RLAMOPR.

**VIII.** Que en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fifonafe podrá ejercitar las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley Agraria; asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe a la comunidad por los terrenos de uso común.

**IX.** Que toda vez que se ha acreditado la causa de utilidad pública, así como que se ha cumplido con el procedimiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Agraria, y 75 y 76 del Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, notificarse al núcleo agrario por conducto de su Comisariado de Bienes Comunales por los terrenos de uso común e inscribirse en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate, así como en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

**X.** Que, en términos de los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, la expropiación se ha tramitado ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y ha sido acreditada la causa de utilidad pública para la expropiación, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**PRIMERO.** Se expropia por causa de utilidad pública la superficie total de 412-54-45 hectáreas (cuatrocientas doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de terrenos de temporal de uso común de la comunidad "Ciudad Ixtepec", municipio de Ciudad Ixtepec, estado de Oaxaca, a favor del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para destinarlos a la construcción y operación de un polo de desarrollo para el bienestar.

**SEGUNDO.** Acreditado el depósito que el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec realizó ante el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, por concepto de pago total de la indemnización a favor de la comunidad "Ciudad Ixtepec", municipio de Ciudad Ixtepec, estado de Oaxaca, proceda la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a la ejecución de este Decreto una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos de la comunidad "Ciudad Ixtepec", municipio de Ciudad Ixtepec, estado de Oaxaca en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal, y en el Registro Público estatal o municipal correspondiente; notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 1 de febrero de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.

---

### DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx)